



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de sustanciación No. 483

Radicación: 41001-31-04-004-2022-00010-01

Neiva, Huila, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo promovido por CLÍNICA REINA ISABEL S.A.S., ACUMULADO CLÍNICA PUTUMAYO S.A.S, ACUMULADO MEDIFACA IPS S.A.S en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

El abogado Julio César Yepes Restrepo, representante judicial de la parte ejecutada, mediante correo electrónico recibido el pasado 16 de mayo, solicitó al despacho que se le imprimiera el trámite respectivo al recurso de apelación de auto, debido a que desde el 13 de diciembre de 2022 el proceso fue radicado.

Para resolver, sea lo primero aclarar que, de conformidad con el artículo 326 del Código General del Proceso, las apelaciones de auto que llegan a esta Judicatura, se resuelven de plano y por escrito, esto quiere decir, que no se requiere de un auto admisorio como ocurría en vigencia del Código de Procedimiento Civil.

También es menester precisar que el presente proceso está a cargo de esta Judicatura desde el 12 de diciembre de 2022, para desatar la alzada interpuesta por la parte demandada, en contra del auto calendado el 18

de octubre de 2022 mediante el cual se fijó caución para el levantamiento de las medidas cautelares.

Con relación al impulso procesal, se advierte que si bien esta Judicatura aun cuando resuelve los procesos de una manera ágil y oportuna, la promiscuidad de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, obliga a que se deban atender todos los asuntos que correspondan a esas tres especialidades, y además las decisiones de tutela de primera y segunda instancia, lo que incluye el trámite de incidentes de desacato, también en primera y segunda instancia y habeas corpus, corriendo los términos para todos ellos simultáneamente, dándose prelación a los asuntos que por ministerio de la ley y la Constitución Política se encuentran priorizados.

Igualmente, se debe dejar por sentado que, el asunto está y deberá continuar sometido a los turnos según el orden de llegada de cada proceso, en tanto que es de obligatorio cumplimiento por parte de esta Colegiatura el dar aplicación a los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998, que establecen:

“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (...)”.

En ese orden, y teniendo en cuenta que actualmente el proceso se encuentra en el turno número 38, respecto a las apelaciones de auto civil, el cúmulo y la complejidad de las ocupaciones de la Sala, no es posible acceder a la solicitud del apoderado.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE:**

PRIMERO-. DENEGAR la solicitud elevada por el abogado de la parte demandada.

SEGUNDO-. COMUNICAR a través de correo electrónico a las partes lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada